



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Abril

Boletín Judicial Núm. 141

Año 12º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Antonio i Martínez, mayor de edad, casado, agricultor, natural de San Francisco de Macorís i del domicilio de Matanzas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte i siete de agosto de mil novecientos veinte, que lo condena a dos meses de prisión correccional i pago de costos, por haber ordenado arbitrariamente, en su calidad de Alcalde de la común de Matanzas, la prisión del señor Pedro Escarré.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licdo. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Luis F. Mejía, abogado del recurrente, en su escrito memorial de casación.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal i 24 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que para la vista de las causas en materia criminal, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe que los testigos, antes de declarar prestaran bajo pena de nulidad, "el juramento de hablar sin odio i sin temor, i de decir toda la verdad i nada mas que la verdad".

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fué oída la declaración del testigo presente, señor José Antonio Irrisari, i la lectura de las declaraciones escritas de los testigos ausentes; pero no que el testigo presente prestase juramento en los términos requeridos, bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; que en el acta de audiencia no consta tampoco que se cumpliese con lo preceptuado en dicho artículo, pues solo dice que fué interrogado, previo juramento el testigo José Antonio Irisarri”;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte i siete de agosto de mil novecientos veinte, i envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de Tribunal criminal.

Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Germosen, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio i residencia de “Jayabo”, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa i pago de los costos por el delito de gravidez de la joven agraviada Ramona Antonia Liriano, a una indemnización de quinientos

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fué oída la declaración del testigo presente, señor José Antonio Irrisari, i la lectura de las declaraciones escritas de los testigos ausentes; pero no que el testigo presente prestase juramento en los términos requeridos, bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal; que en el acta de audiencia no consta tampoco que se cumpliese con lo preceptuado en dicho artículo, pues solo dice que fué interrogado, previo juramento el testigo José Antonio Irrisari”;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte i siete de agosto de mil novecientos veinte, i envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de Tribunal criminal.

Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida. A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General, certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Germosen, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio i residencia de “Jayabo”, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa i pago de los costos por el delito de gravidez de la joven agraviada Ramona Antonia Liriano, a una indemnización de quinientos

pesos oro al señor Pablo Liriano, padre de la joven agraviada i en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización, serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 del Código Penal, 155 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el condenado Antonio Germosen confesó en el plenario que el hizo grávida a la joven Ramona Antonio Liriano, mayor de diez i seis años i menos de diez i ocho.

Considerando, que el artículo 355 del Código Penal castiga con multa de cincuenta a cien pesos e indemnización que no podría exceder de mil pesos, al que hiciere grávida a una joven mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que el inculpado está convicto i confeso; no obstante que no hubo más declaración de testigos que la de Baldomero Pichardo, quien, según consta en el acta de audiencia, "después de haber prestado juramento de decir la verdad en todo lo que le fuere preguntado, declaró lo siguiente:" "que el prevenido le manifestó que tenía en proyecto su matrimonio i le sería de mucho agrado que el le sirviera de padrino; que habiendole preguntado por el nombre de la novia rehusó decirle, motivo que le induce a pensar que este fué una chanza de parte del prevenido; que respecto a la gravidez de la joven Ramona Antonia Liriano no sabe nada";

Considerando, que según la enunciación del acta de audiencia el testigo no prestó juramento en la forma prescrita bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; pero que no obstante la afirmación con-

tenida en la sentencia de que el condenado fué convicto, es evidente que no pudo ser la declaración del testigo la que sirviera de fundamento a esa afirmación; que por otra parte la apreciación del valor que puede tener la confesión del reo en plena audiencia es de la soberana apreciación del Juez del fondo; que por lo demás la sentencia hizo una justa aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable al condenado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Germosen, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— Augusto A. Jupiter.— A. Wos y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de J. Carbuccia, mayor de edad, viudo, empleado público, del domicilio i residencia de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte idos de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena al pago de una multa de veinte i cinco pesos oro, i a los costos, por violación de domicilio i rechaza por infundada la acción de la parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

tenida en la sentencia de que el condenado fué convicto, es evidente que no pudo ser la declaración del testigo la que sirviera de fundamento a esa afirmación; que por otra parte la apreciación del valor que puede tener la confesión del reo en plena audiencia es de la soberana apreciación del Juez del fondo; que por lo demás la sentencia hizo una justa aplicación de la lei al hecho del cual reconoció culpable al condenado.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Germosen, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha veinte i nueve de julio de mil novecientos veinte i lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— Augusto A. Jupiter.— A. Wos y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de J. Carbuccia, mayor de edad, viudo, empleado público, del domicilio i residencia de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte idos de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena al pago de una multa de veinte i cinco pesos oro, i a los costos, por violación de domicilio i rechaza por infundada la acción de la parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 155 i 189 del Código de Procedimiento Criminal, i 24 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal dispone que se haga la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 i 156, concernientes a las contravenciones de simple policía; i el artículo 155 prescribe que los testigos presten en la audiencia so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, i nada más que la verdad.

Considerando, que en la sentencia impugnada se enuncia que fueron oídas los testigos pero no que estos prestasen el juramento requerido, bajo pena de nulidad por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, i que el cumplimiento de esa formalidad sustancial de la instrucción no consta tampoco en el acta de audiencia en la cual solo se dice, al transcribir la declaración de prestar el juramento de la lei declaró lo cual no es suficiente para establecer que se cumplió con lo preceptuado en el citado artículo 155.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i dos de setiembre de mil novecientos veinte, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo: Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Rubio, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i residente en Sabana de la Mar, común de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir veinte años de trabajos públicos i pago de costos, por asesinato, con circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte i uno de Setiembre de mil novecientos veinte.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistas los artículos 296, 302 i 463 del Código Penal, 246 del Código de Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal Criminal reconoció al inculgado Tomás Rubio culpable de homicidio con premeditación en la persona de la niña Martina Díaz (a) Consuelo.

Considerando, que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica asesinato, según el artículo 296 del Código Penal; i que el artículo 302 del mismo Código dispone que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato;

Considerando, que conforme al artículo 463 del Código penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes; si la lei pronuncia la pena de muerte, se impondrá el máximun, de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado Tomás Rubio;

i que por tanto hizo una recta aplicación de la lei al condenarlo a veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que no consta en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la de la causa pres-tasen antes de declarar el juramento requerido, bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, pero si que los únicos testigos comparecientes fueron los testigos a descargo, que por tanto sus declaraciones no tienen influencia alguna en la convicción de los jueces, i en consecuencia la nulidad de esas declaraciones no afecta la validez de la sentencia.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-puesto por el señor Tomás Rubio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felicitas Sánchez Viuda Noboa, del domicilio i residencia en la común de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veinte i cuatro de julio de mil novecientos veinte, que la condena a una multa de cien pesos oro i las costas, por el hecho de reparar con palmas toda la cobija de su casa situada en la parte Norte de la calle "Canela", de la ciudad de Barahona.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

i que por tanto hizo una recta aplicación de la lei al condenarlo a veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que no consta en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la de la causa pres-tasen antes de declarar el juramento requerido, bajo pena de nulidad por el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, pero si que los únicos testigos comparecientes fueron los testigos a descargo, que por tanto sus declaraciones no tienen influencia alguna en la convicción de los jueces, i en consecuencia la nulidad de esas declaraciones no afecta la validez de la sentencia.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación inter-puesto por el señor Tomás Rubio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de setiembre de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felicitas Sánchez Viuda Noboa, del domicilio i residencia en la común de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veinte i cuatro de julio de mil novecientos veinte, que la condena a una multa de cien pesos oro i las costas, por el hecho de reparar con palmas toda la cobija de su casa situada en la parte Norte de la calle "Canela", de la ciudad de Barahona.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de julio de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 486 del Código penal 163 del Código de procedimiento criminal i 24 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 486 del Código penal en las ordenanzas municipales no pueden establecerse penas mayores que las establecidas en el libro IV del mismo Código para las contravenciones de simple policía; esto es, el arresto, de uno a cinco días i la multa de uno a cinco pesos i la Ordenanza Municipal aplicada en el caso de la señora Felicitas Sánchez Vda. Noboa, impone la pena de cien pesos de multa a los contraventores a la prohibición de techar de palmas y portando viola la prescripción del artículo 286 del Código penal; que además los Alcaldes no pueden imponer penas superiores a las de simple policía, salvo el caso de estar capacitados para ello por alguna lei especial.

Considerando, además, que la sentencia impugnada no contiene el texto de la lei aplicada, como lo requiere, bajo pena de nulidad, el artículo 163 del Código de procedimiento criminal.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha veinte i cuatro de julio de mil novecientos veinte, que condena a la señora Felicitas Sánchez Vda. Noboa, a cien pesos oro de multa i al pago de los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Cabral en sus atribuciones de Juzgado de Simple policía.

Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos González, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte, que fija en diez pesos oro la cuota mensual conque deberá contribuir para ayudar al sostenimiento de los tres hijos procreados con la señora María de la Paz Paredes, i a falta de pago, lo condena a sufrir un año de prisión correccional.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 2 i 4 de la Orden Ejecutiva No. 168, 48 de la Ley de organización judicial i 24 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 168 dispone que si treinta días después de la solicitud o querrela el padre delincuente no atiende a sus obligaciones, el Procurador Fiscal lo hará citar ante el tribunal correccional, en donde se le impondrá la pena indicada en el artículo 2 de la misma Orden Ejecutiva; esto es de uno a dos años de prisión correccional; pero que ni dicha Orden Ejecutiva ni ninguna otra ley autoriza al Tribunal correccional a pronunciar la condenación condicionalmente, como tampoco a fijar la pensión que el padre deberá pagar para el sostenimiento del hijo o los hijos; que por tanto la sentencia impugnada violó la Orden Ejecutiva No. 168, i las reglas de la competencia *ratione materiae*.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Pacificador en sus atribuciones correccionales.

Fdos.: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña. —P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte i uno de abril de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gonzalo Villanueva, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Villa Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos i al pago de los costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinte.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24 i 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.